

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de abril del año 2026, reunidos en Acuerdo la Sra. y Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta Ciudad, para resolver aclaratoria: "**ARREGUI ESTEBAN SEBASTIÁN C/ PROVINCIA ART S.A. S/ SUMARÍSIMO (REGULACION DE HONORARIOS)**" (EXpte. N° CI-00500-L-2025).-

I.- Vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver la aclaratoria peticionada por el Dr. Sebastián Arregui con el patrocinio letrado del Dr. Javier Andrés Utrero, mediante escrito de fecha 22/04/26.-

Funda su petición en el error material en que se ha incurrido en el punto I. de la Sentencia definitiva dictada en fecha 17/04/26, en cuanto se hizo lugar a la demanda condenando a PROVINCIA ART S.A. a abonar a los actores, Dres. ESTEBAN SEBASTIAN ARREGUI y JAVIER ANDRÉS UTRERO, en conjunto; siendo que la acción fue iniciada por el Dr. Arregui en virtud de haber intervenido como patrocinante del trabajador en el Expte. SRT N° 415111/25 que tramitara por ante la Comisión Médica 35.3, por lo que la condena al pago debería ser sólo respecto al Dr. Arregui.-

En consecuencia, solicita. sea aclarado dicho error.-

II.- Así planteada la cuestión, cabe puntualizar que, de conformidad con lo normado por el art. 58 de la ley 5631 y los arts. 34 inc. 3 y 148 in. 2 del C.P.C.y C., el Tribunal puede suplir, aún sin requerimiento de parte, cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en la sentencia definitiva o interlocutoria, sin alterar lo sustancial de la decisión.-

Como se ha expresado, "en el Derecho Procesal, la aclaratoria representa el acto por el cual se pretende la corrección de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o que se supla alguna omisión sin alterar lo sustancial de la decisión" (FALCON, Enrique M. Falcón, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. VIII, Rubinzal-Culzoni Editores, 2ª reimpresión, 2.012, pág. 121).-

El motivo de la presente radica en la necesidad de corrección del error material en el que se incurrió en el punto I. de la parte resolutive de la sentencia definitiva de autos, el que consiste en haber hecho lugar a la demanda condenando a PROVINCIA ART S.A. a abonar a los actores, Dres. ESTEBAN SEBASTIAN ARREGUI y JAVIER ANDRÉS UTRERO, en conjunto en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 64/100 (\$1.166.805,64.-), en concepto de honorarios por la actuación cumplida en la

Instancia Administrativa en Expte. SRT N° 415111/25 “Determinación de la Incapacidad”; siendo que sólo correspondía la condena a favor del Dr. Esteban Sebastián Arregui, actor en los presentes.-

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la aclaratoria interpuesta y sustituir el primer párrafo del Pto. I del resuelve por el siguiente: "Hacer lugar a la demanda condenando a PROVINCIA ART S.A. a abonar al actor Dr. ESTEBAN SEBASTIAN ARREGUI en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 64/100 (\$1.166.805,64.-), en concepto de honorarios por la actuación cumplida en la Instancia Administrativa en Expte. SRT N° 415111/25 “Determinación de la Incapacidad”.-".-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Aclarar la sentencia de fecha 17/04/26 en el punto I. del Resuelve y, en consecuencia, sustituir el primer párrafo del resuelve por el siguiente: "I.- Hacer lugar a la demanda incoada, condenando a **PROVINCIA ART S.A.** a abonar al actor **Dr. ESTEBAN SEBASTIAN ARREGUI**, en el plazo de diez (10) días de notificada, la suma de **PESOS UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO CON 64/100 (\$1.166.805,64.-)**, en concepto de honorarios por la actuación cumplida en la Instancia Administrativa en Expte. SRT N° 415111/25 “Determinación de la Incapacidad”.- "-.

II.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará en conformidad con lo dispuesto por el art. 25 de la ley 5631.-